



**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.** Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SENTENCIA CONDENATORIA N°/ 69TJ-A**

Caso	2018 0001 5927		
Fecha de Audiencia	25 de abril de 2019		
Decisión	Condenatoria por Acuerdo		
Acusado	<b>CARLOS BRIAS</b>	Cédula 8-919-1865	<b>Dirección:</b> Mano de Piedra, casa 198, frente al Cuartel de Policía
Delito	<b>Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales</b>		
Defensor	<b>SAMUEL CONCEPCIÓN DUQUE</b>	Abogado Particular	
Ministerio Público	<b>Licdo. JUAN ANTONIO ESCOBAR CASTILLO</b>	Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga	

**ANTECEDENTES**

El representante de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga y el Licdo. SAMUEL DUQUE, en representación del señor **CARLOS BRIAS**, sometieron a consideración de este Tribunal la posibilidad de resolver la presente causa penal, a través de un acuerdo de pena, en virtud de lo establecido en el artículo 220 numeral 1 del Código Procesal Penal.

El señor **CARLOS BRIAS**, con cédula de identidad personal N°8-919-1865, cuestionado por el Tribunal, aceptó su participación en la comisión del delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en calidad de Autor, tal como también se dejó establecido y plasmado en el Acuerdo de Pena N°8 de fecha 25 de abril de 2019.

## FUNDAMENTOS DE LOS ACUERDOS

Conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, y según expuso la Representación Social, fueron tomados en cuenta las atenuantes y agravantes que corresponden al presente caso; aunado a ello fueron aceptados como ciertos los hechos expuestos en la acusación formulada en contra del acusado **CARLOS BRIAS**.

## CONDICIONES ACORDADAS

Tal como se establece en el artículo 280 del Código Procesal Penal, contra **CARLOS BRIAS**, fue efectuada la correspondiente acusación ante el juez de garantías de la provincia de Panamá, el día 19 de marzo de 2018.

Las partes han acordado que el tipo penal infringido corresponde al contenido en el artículo 254 del Código Penal, es decir, un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en calidad de Autor, cuya sanción es delimitada por un intervalo que oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Como se ha indicado el señor **CARLOS BRIAS**, aceptó voluntariamente los hechos de la acusación, los cuales son constitutivos de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, en calidad de Autor, según lo establece el artículo 43 del Código Penal y en torno a ello las partes acordaron una pena Principal de **SESENTA** (60) meses de prisión, misma que es superior al tercio de la pena que le correspondería por el delito, atendiendo lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal; y en lo relativo a la pena accesoria, el Ministerio Público sugirió el **COMISO** de la suma de **QUINCE BALBOAS (B/.15.00)**.

## HECHOS ACUSADOS Y ACEPTADOS

De conformidad a lo expuesto por el Fiscal en la audiencia, se tienen como hechos de la acusación, aceptados por el acusado, que el día 17 de marzo de 2018, la dirección Nacional de Antidrogas, recibió información obtenida en la que se indicó la existencia de una organización criminal que opera en la Isla de San Miguel y en la Ciudad de Panamá, dedicada al movimiento, introducción y logística de embarcaciones para el trasiego de drogas en el Litoral Pacífico, cuyo líder es alias PITUFO de nombre LUIS CARLOS MARTÍNEZ, quien coordinaría desde Panamá, el movimiento de gran



cantidad de dinero para el pago de su supuesto cargamento de droga, procedente de Colombia. Para esa misma fecha se realizó diligencia de vigilancia y seguimiento en el Muelle del sector de La Boca, en Balboa, detrás del puerto, ejecutándose el allanamiento y registro de embarcación artesanal EL AMOR DE DIOS, ubicando quince (15) bultos de dinero en efectivo y una (1) bolsa con el logo de MC DONALD, un (1) bulto más de dinero, que al contabilizarlos dieron un total de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL BALBOAS TREINTA balboas (B/.224,030.00), donde se aprehendió a CARLOS BRIAS, el cual personalmente transfirió el dinero previendo que el mismo procedía de actividades ilícitas relacionadas con droga, con el objetivo de ocultarlo para encubrir las consecuencias jurídicas del hecho punible.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aun cuando el artículo 220 del Código Procesal Penal establece que la oportunidad procesal para llegar a un acuerdo de pena es a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación, una interpretación fundamentada en los principios contenidos en los artículos 1 y 26 del mismo cuerpo normativo, permite a este Tribunal de Juicio analizar la situación planteada.

Dichas normas refieren que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, por lo que es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos de solución de conflicto y es deber de los Tribunales proveer a éstas, durante el curso del procedimiento, mecanismos que posibiliten o faciliten dichos fines.

Siendo así las cosas, el Tribunal de Juicio ha corroborado en audiencia oral y pública que el señor **CARLOS BRIAS**, admitió voluntariamente su responsabilidad por el hecho al que se refiere la acusación, previas advertencias respecto a sus derechos constitucionales y legales, así como sus consecuencias.

Los antecedentes y los elementos de convicción enunciados por la Fiscalía, unidos al reconocimiento de responsabilidad del acusado, han

permitido llegar a un Acuerdo, teniendo como establecida la configuración de un Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales contenido en el artículo 254 del Código Penal, en calidad de Autor, según lo dispone el artículo 43 del mismo código.

Por lo anterior y atendiendo a que la labor de este Tribunal es la de verificar si se ha desconocido alguno de los derechos o garantías fundamentales del acusado, o si existen indicios de corrupción o banalidad, lo que no ha ocurrido, es por lo que encontramos acreditada la responsabilidad penal de **CARLOS BRIAS**, en calidad de **AUTOR**; para lo cual las partes han acordado como pena principal la de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria el **COMISO** de la suma de **QUINCE BALBOAS (B/.15.00)**.

### **SOLICITUD DE LA DEFENSA**

Atendiendo a los principios de simplificación de trámites y concentración de actos, el defensor solicitó la aplicación de una pena sustitutiva consistente en Trabajo Comunitario, puesto que estima que su representado cumple con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual presentó la Nota J.C.C-DS-213-18 de fecha 24 de abril de 2019 suscrita por el Representante de la Junta Comunal de Calidonia, Licdo. RAMÓN ASHBY CHIAL, en la que otorga Visto Bueno para Trabajo Comunitario en favor de CARLOS BRIAS, con cédula 8-919-1865, en funciones de limpieza, pintura y aseo en la Comunidad en el Sector de Perejil bajo la supervisión del Honorable Suplente VICENTE VEGA; así como la nota manuscrita y firmada por CARLOS BRIAS, en donde da su consentimiento para el Trabajo Comunitario.

Luego de pedir la opinión al Ministerio Público, el señor Fiscal no se opuso a dicha solicitud, indicando que era una facultad discrecional del juzgador su otorgamiento por lo que dejaba a criterio de este Tribunal la decisión.

Como quiera que el señor **CARLOS BRIAS**, cumple las condiciones exigidas en el artículo 65 del Código Penal, es decir, al Trabajo Comunitario se accede a la misma y se cita a las partes a audiencia ante el Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá con el fin de que en

este acto se discutan y fijen las condiciones en que el mismo deberá ser cumplido.



### **SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO**

Por otro lado, el representante del Ministerio Público, solicitó la destrucción de seis (6) teléfonos celulares, los cuales detalló de la siguiente manera:

1. Celular marca Nokia, con IMEI 357287084361668.
2. Celular marca Huawei, modelo BLL-L23, color dorado, IMEI 862499031943054
3. Celular marca Samsung, modelo SM, color azul, con IMEI 354728/08/642883/4 y 354729/08/642883/2.
4. Celular, marca Samsung, color Blanco, IMEI 358023/06/286322/0.
5. Celular, marca Nokia, color negro, IMEI 357287081911994.
6. Celular marca Samsung, color dorado, con IMEI 358516/08/818475/2 y IMEI 358517/08/818475/0.

Luego del traslado correspondiente la defensa no se opuso a la destrucción de los artículos antes descritos, por lo que no habiendo objeciones al respecto se accede a la misma.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, previa validación en audiencia, **APRUEBA** el ACUERDO DE PENA N° 8 de 25 de abril de 2019, presentado dentro de la causa penal identificada con el número 2018 0001 5927 y **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **CARLOS BRIAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-919-1865, nacido el 15 de diciembre de 1995, hijo de María Brías, con residencia en Mano de Piedra, casa 198, frente al Cuartel de Policía y lo **condena** a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria el **COMISO** de la suma de **QUINCE BALBOAS (B/.15.00)**.

Se **SUSTITUYE** la **PENA DE PRISIÓN** impuesta a **CARLOS BRIAS**, por la de Trabajo Comunitario a realizarse en la Junta Comunal de Calidonia, de acuerdo a las condiciones y deberes impuestos por el Juez de

Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, para lo cual se fija el día 9 de mayo de 2019, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), en la Sala 19.

Se **ORDENA** la destrucción de los celulares aprehendidos y descritos en la parte motiva de esta sentencia.

Se **ORDENA** el cese de las medidas cautelares impuestas al sentenciado y su inmediata libertad siempre y cuando no mantenga otra causa pendiente.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase al Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** artículos 1, 3, 14, 15, 26, 65, 68, 69, 110, 133 y 220 del Código Procesal Penal; artículos 9, 10, 16, 17, 43, 65, 79, 254 del Código Penal; artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

**LÉASE, REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**ILKA I. CASTILLO M.**  
**PRESIDENTE**



  
**LIGIA MAGALLON**  
**RELATOR**

  
**IDALIA ESCOBAR**  
**TERCER JUEZ**